

AFA  
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR  
BOLETÍN OFICIAL Nº 84/16 – 13/12/2016

**EXPEDIENTE Nº 3508/16**

**Ref. Liga Saenzpeñense de Fútbol s/ Consulta.**

**Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.**

**Vistos:**

Para resolver la presente causa del registro del Tribunal, iniciada por la presentación de la Liga Saenzpeñense de Fútbol, y

**Considerando:**

1º) Se presentó la Liga Saenzpeñense remitiendo un expediente de su Liga, en grado de apelación, para que se revise las sanciones impuestas.

El Tribunal de la Liga sancionó con fecha 16/11/2015 (Boletín 2161) a los jugadores José Saez; Antonio Saez; Gustavo Saez, Lucas Romero y Juan Luque con 4 años de suspensión por aplicación del (art.183 del R.T.P.); los jugadores Lucas Arguellos y Francisco Balbuena fueron sancionados con 10 partidos de suspensión y el dirigente Diego Saez fue sancionado con 5 años de suspensión. Todos ellos del Club Unión de aquella Liga.

Los sancionados presentaron, en abril de 2016, ante la Justicia Ordinaria Provincial recurso de amparo en el expediente n° 890/16 y con fecha 22 de agosto de 2016 el juez de grado resuelve instar a la Liga Saenzpeñense de Fútbol a revisar la sanción a los jugadores Romero, Luque; Sebastián, Gustavo Antonio Saez.

La Liga, por conducto de su Consejo Directivo, convocó Asamblea Extraordinaria para el 14 de octubre de 2016, donde se resolvió remitir el expediente a este Tribunal para su resolución.

2º) La remisión del expediente a esta sede resulta desacertada por las razones que exponremos.

Que, es criterio adoptado antes de ahora que no somos órgano de consulta, sin embargo conviene hacer una serie de consideraciones reglamentarias para que la Liga Saenzpeñense tenga en cuenta en el devenir del expediente.

En primer lugar, este Tribunal es competente para el juzgamiento de las sanciones previstas en el Reglamento de Transgresiones y Penas de aquellas apelaciones derivadas de los torneos de las ligas afiliadas. (art. 60 in fine Reglamento del Consejo Federal).

Aquellos clubes, dirigentes, jugadores, allegados, cuerpos técnicos, que sean sancionados, tienen las vías reglamentarias para impugnar las decisiones adoptadas por los Tribunales de las Ligas recurriéndolas ante este Tribunal.

Efectivamente, el art. 71 del Reglamento del Consejo Federal establece el aspecto, temporal y formal, que esas impugnaciones deben contener para posibilitar el doble confornte del expediente deportivo.

Si aquellas personas que vieron sus derechos afectados, dejaron de recurrir en tiempo y forma la sentencia del a quo quedó firme en el ámbito del derecho deportivo, por más que luego de 4 meses interpongan Acción de Amparo, que también tiene plazos, si no se encuentra otra vía más expedita, para su revisión. Así las cosas, por vía de este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior no puede revisarse el fallo del a quo pues no ha sido recurrido por los supuestamente afectados y en tiempo y forma.

En segundo lugar, el art. 40 del Reglamento de Transgresiones y Penas y el Art. 12 punto XIII del Reglamento del Consejo Federal da respuesta a la cuestión planteada.

El derecho deportivo dentro del ámbito de los clubes y Ligas Afiliadas a la A.F.A. y F.I.F.A. debe respetarse en lo que hace a los Estatutos, Reglamentos y Procedimientos que contempla la revisión, vía recursiva, de las sanciones aplicadas.

La remisión del expediente a este Tribunal no resulta la vía idónea y no puede soslayarse el procedimiento recursivo y por ello será rechazada la presentación y se devolverá a la Liga de origen el legajo.

Por ello el Tribunal

### **RESUELVE:**

**1º) No hacer lugar a la pretensión de la Liga Saenzpeñense de Fútbol de revisar y/o modificar resoluciones dictadas hace ya más de un años (arts. 32, 33, 40 del R.T.P.; Art. 12, punto XIII y 71 del Reglamento del Consejo Federal.**

**2º) Remítase el expediente a la Liga de origen.**

<b>EXPEDIENTE Nº 3536/16</b>
------------------------------

**Ref. Club Defensores de Vilelas S/ Apelación.**

**Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.**

### **Vistos:**

Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Defensores de Vilelas, contra la resolución del Tribunal de Penas de la Liga Chaqueña de Fútbol (expediente 933/16) del 4 de noviembre pasado, y

### **Considerando:**

**1º) El club apelante se agravia pues el tribunal a quo le dio por perdido el partido que disputó con su similar Tiro F.C. por el Torneo Local el día 29 de octubre pasado, por aplicación del art. 106 "m" del R.T.P. (ver fs.30).**

El partido debió ser suspendido en el entretiemppues la médico contratada, para cubrir el evento deportivo, sufrió una descompensación de salud y no pudieron dar con otro profesional que cubriera el cargo.

El quejoso manifiesta que no puede aplicarse literalmente el reglamento sin que exista una norma que los obligue a tener un médico suplente.

**2) El Tribunal a quo en la resolución que se impugna (fs. 24) dio el partido por perdido al quejoso por aplicación del art.106 letra "m".**

El fallo será revocado por las consideraciones de hecho y de derecho que expondremos.

Síntesis: el partido que disputaban, el 29 de octubre pasado, Defensores de Vilelas y Tiro F.C. se interrumpió pues la médica afectada al operativo le manifestó al árbitro que estaba descompuesta y no podía continuar en su función.

Ahora bien, al día siguiente de los incidentes el quejoso se presentó al a quo exponiendo que la doctora fue increpada violentamente en forma verbal por un jugador y por ello sufrió una descompensación que derivó en su internación; y luego habría sufrido un Accidente Cerebro Vascular (ACV).

Ello surge de fs. 32 y 33, con fecha 31/10/2016 donde constan las notas de todos los médicos colegas de la Dra. Morales; y además a fs. 53 existe la presentación de un jugador, Ricardo Obregón, que justifica ese altercado con la médica.

Ahora, cómo pudo él a quo dictar sentencia el 4 de noviembre, en una resolución que casi roza lo nula por faltas de fundamentación (art. 123 C.P.P.N.), sin prestar atención a los motivos por los cuales la médica dejó de cumplir su función y que le fueron denunciados días antes y por escrito.

Más grave aún es que el propio a quo en un formulario clisé a fs. 16 rechazó la reconsideración.

No solo el fallo refleja un apego al formalismo extremo, sino falta de sentido común y responsabilidad, además de un acto reprobable desde el ámbito del derecho deportivo (art. 32, 33 y en el marco del art. 287 del R.T.P.) y por ello debe ser revocado y reprogramarse el partido por la Liga Chaqueña de Fútbol.

Devuélvase por Tesorería el importe depositado por el quejoso.

Por otro lado disponer que el a quo investigue el hecho de violencia contra la médica denunciado en autos cuya omisión aparece insoslayable a tenor de lo normado por el art. 5° del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Club Defensores de Vilelas, contra la sentencia del Tribunal de Penas de la Liga Chaqueña, y mandar que se complete el partido que jugaban el apelante y Tiro F.C. (arts. 32, 33 del R.T.P. y 71 del Reglamento del Consejo Federal.).**

**2°) Disponer que el a quo investigue los hechos de violencias denunciados contra la Dra. Rosana Morales, lo que debió hacer, y omitió, oportunamente por aplicación del art. 5 del R.T.P.).**

**3°) Disponer se devuelva por Tesorería el importe depositado por el apelante, atento el resultado obtenido.**

**4°) Publíquese y archívese.**

**EXPEDIENTE Nº 3550/16 - TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición**

**Club Sarmiento de Ayacucho y jugadores S/ Incidentes.**

**Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.**

**Vistos:**

Para dictar sentencia definitiva, respecto del Club Sarmiento Ayacucho, dirigente y jugadores, en relación a los hechos denunciados por el árbitro del partido que disputaron los equipos del club señalado y su similar de Sansinena de Bahía Blanca el 4 de diciembre pasado, y

### **Considerando:**

1º) Hemos expuesto, en la resolución de fs. 29/31 al resolver la cuestión únicamente referida a la resolución del partido, lo denunciado por el juez del encuentro.

Así las cosas, el árbitro en el informe que establece el art. 2 del R.T.P. denunció que **“a raíz de una jugada para el club local Sarmiento (Ayacucho) donde me piden penal lo cual a mi criterio no era falta, sale un contraataque del equipo de Sansinena (Bahía Blanca) donde termina la jugada en gol es cuando en ese momento se me acercan los jugadores del equipo local a increparme y amedrentándome, gritando e insultarme diciéndome a viva voz: “Esto lo generás vos, forro, ladrón, arreglá esto hijo de puta, vos no salís vivo de acá”, por el cual el jugador Nº 11 (Curuchet) es expulsado ante dicha decisión se torna agresivo propinándome un golpe de puño en la parte trasera de la cabeza, como así se agregan a agredirme el jugador Nº10 (Pablo Sosa) quien me pega con un botín que tenía en sus manos en la cabeza, así también el jugador Nº 6, (Fernando Vieres) quien me agarra de la camiseta y me zamarrea de un lado a otro, entre insultos y agravios, el jugador Nº 18 (Alexis Morales Herrera) también comienza a empujarme e insultarme, también el DT del club local (Mariano Larrea) me gritaba a viva voz: “Sos un corrupto, esto lo generaste vos, no vas a salir vivo de acá”.** Ante el clima hostil que se generaba dentro y fuera de la cancha, procedo a llamar al jefe del operativo, Crio. Jorge Miguel López (Leg. 21063) para consultarle si me daba las garantías para poder seguir con el juego, ya que tenía que expulsar a varios jugadores, el cual me dice que solo me da las garantías para salir del campo de juego, por lo cual decido llamar a ambos capitanes y les comunico lo decidido.

El partido fue suspendido al minuto 69, así es donde comienzan a agredirnos a la terna arbitral, jugadores, cuerpo técnico, dirigentes y varias personas que entraron al campo de juego, ya que abrieron el portón de acceso al campo de juego, llevándonos de un arco a otro a los golpes de puño, patadas, como así también nos arrojaron con botellas de vidrio (fernet). Cuando intentaba salir del tumulto, me arrojaban al piso y me aplicaron golpes de puño, puntapié, cuando logro incorporarme, me sujeta el Sr. Presidente de Sarmiento de Ayacucho: Carlos Didio, y me dice a viva voz: **“De acá no vas a salir vivo”**, los jugadores Nº 3 y 4 del equipo local logran apartarme y llevarme al vestuario visitante. En el vestuario visitante se encontraban jugadores, cuerpo técnico, directivo. Familiares, hasta que la situación fue controlada. Al momento de producirse los incidentes mencionados, ignorados ingresaron al vestuario de la terna arbitral y sustrajeron las planillas oficiales del encuentro en la que figuraban la formación de ambos equipos, cuerpo técnico y personas autorizadas a permanecer dentro del campo de juego. Una vez retirado del estadio, me llevan al hospital municipal de dicha ciudad (Ayacucho) para revisarme por las lesiones y golpes recibidos. Cuando me atienden me dan 4 puntos de sutura en el pómulo izquierdo, me realizan una tomografía computada de cráneo macizo máxilo facial. Una vez revisado me dirigen a la comisaría para hacer la respectiva denuncia. Adjunto fotocopia de dicha denuncia y del certificado médico. Dejo constancia que no abonaron el arancel correspondiente.

2º) El Tribunal dio traslado de la acusación, para que pudieran efectuar sus defensas al Club Sarmiento Ayacucho; a los jugadores Cristián Curuchet, Pablo Sosa, Alexis Morales Herrera, César Espende, Fernando Viere, Mariano Enfadaque (PF), Juan Caffa (Aux.) Luis Mingoni (Aux), Mariano Larrea (DT), y Claudio Didio Presidente del club Sarmiento.

El Club Sarmiento presentó su descargo a fs. 20, al igual que el Presidente del Club a fs.23 y a fs. 25 y quien solicita el club prórroga para la presentación de la defensa de los jugadores.

3º) Es jurisprudencia de este Tribunal que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y que sólo mediante el aporte de testimonios directos en contrario pueden desacreditarse el mismo.

Esa valoración procede del principio de autoridad sobre el que radica el imperio que tiene la persona que a la sazón es la autoridad máxima del partido.

De otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

La autoridad del encuentro es el árbitro y se presume la legalidad de sus actos hasta que se demuestre su error, de otra manera no podría sustanciarse ningún proceso administrativo deportivo.

Además de los informes confeccionados por el árbitro y ratificados por sus asistentes, se agregaron al legajo las declaraciones testimoniales prestadas por los mismos ante la autoridad policial (fs. 9, 12 y 14).

Asimismo se agregaron los informes médicos sobre las lesiones del árbitro y un asistente que lucen a fs. 16 y 18 firmados por médico del Hospital Municipal de Ayacucho.

Se ha incorporado, a pedido del Club Sarmiento, la filmación de la página web "Interior Futbolero" que ha sido vista por los integrantes del Tribunal.

Los hechos imputados al Club Sarmiento Ayacucho, a su Presidente y sus jugadores encuadran típicamente en las conductas negativas previstas en los artículos 80; 241, 246 letra "l" y 248 ; 183, 184 y 185 del R.T.P. respectivamente.

Acreditada la materialidad antirreglamentaria por las constancias detalladas más arriba y a fin de realizar un análisis respecto de la autoría y responsabilidad de los acusados, trataremos en acápite separados las defensas y eventuales sanciones, del Club Sarmiento Ayacucho, a su Presidente y a los jugadores del Club.

### **3º A- CLUB SARMIENTO:**

El Club Sarmiento Ayacucho llega a esta instancia de sentencia imputado de los desórdenes, agresiones promovidas por sus simpatizantes a la terna arbitral.

El artículo 80 del R.T.P. establece que corresponde ***"Multa de dos a seis fechas, de valor entrada reales (precio de venta al público) de 50 a 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que:***

***a) Promuevan desórdenes.-***

***b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales.-***

***c) Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido anterior.***

***d) Provoquen intencionalmente daños materiales de consideración a las instalaciones del estadio.-***

**e) Invadan el campo de juego con una conducta agresiva, o con la intención de provocar la suspensión del partido o bien con el único propósito de obtener una ventaja deportiva.-**

**f) Incurran en hechos graves y generalizados que impliquen desobediencia o resistencia a la autoridad.-**

**Si como consecuencia de los supuestos indicados anteriormente, u otra causa imputable, se impidiere la iniciación del encuentro o su prosecución, se aplicará al/los club/s responsables una deducción de 9 a 30 puntos acreditadas que sean las responsabilidades pertinentes, pudiendo decidirse la pérdida de la categoría o, incluso, la desafiliación por el término de un año con pérdida de la categoría”.-**

El Club al presentar su defensa expone que dio cumplimiento a todas las obligaciones que emanan del reglamento del Torneo; que contrató con anterioridad el servicio policial y es la policía quien determina la cantidad de efectivos necesarios para el operativo, estableciendo la forma que se efectuara el control de seguridad en el desarrollo del operativo.

Que habiendo contratado la seguridad están cumplidas, a su entender, la condiciones necesarias.

Que luego de ocurrida alguna protesta verbal y algunos incidentes observan que se violentó un portón de ingreso a la cancha, que no contaba con personal de seguridad.

Que ingresó al campo de juego público adyacente produciéndose algunas corridas viéndose superada la capacidad de contención y respuesta policial.

Que algunos dirigentes del Club ingresaron a la cancha a calmar los ánimos e impedir el acercamiento hacia la terna arbitral; que puede verse de los videos publicados por distintos medios que los jugadores y dirigentes ingresaron para proteger a la terna arbitral.

Que los jugadores del club local y su presidente logran apartar al árbitro principal hasta el vestuario visitante estando allí a salvo.

Que respecto de la destrucción de las planillas, expone el club que las mismas se confeccionaron y firmaron correctamente quedando en el vestuario del juez en custodia de la policía, sin saber que ocurrió con las mismas.

Pese al esfuerzo encomiable del Club Sarmiento Ayacucho en defender su acción o por omisión su argumento es equivocado.

Efectivamente, el árbitro del partido lo suspendió porque la policía no le garantizaba la seguridad para seguir, cuando comunica su resolución a los jugadores, dentro de las facultades propias como autoridad máxima del encuentro, se producen los incidentes como el ingreso de público partidario del club local y las agresiones que produjeron lesiones serias al juez.

Esas agresiones provinieron de simpatizantes, allegados, jugadores y dirigentes del club acusado que ingresaron al campo de juego, estando ello prohibido.

El club reconoce como confesión todos los hechos denunciados, sin embargo ensaya su defensa pretendiendo deslindar su responsabilidad imputando a la policía; luego, y más adelante en su defensa, señalan que la policía no habría custodiado el portón por donde ingresaron los simpatizantes.

El club ha ejercido su defensa direccionándola, sin decirlo expresamente, en el sentido de mostrar que el accionar deficiente de la fuerza policial no pudo contener a los agresores y ello, en este caso, no es correcto.

La policía estimó una cantidad de efectivos para cubrir el evento y hasta la determinación del juez de suspender el encuentro cumplió razonablemente su cometido; decidida la suspensión del partido se desató la violencia por parte de la parcialidad del club local, de sus allegados y jugadores; ello se observa en la filmación que el mismo club ofrece como prueba.

La policía no estaba en los portones violentados sencillamente pues había ido a proteger al árbitro de las agresiones.

La desobediencia y descontrol patotero, de violencia masificada, tuvo un solo motivo que era agredir a la autoridad que decidió terminar el partido por falta de seguridad y sólo dirigida a vengar esa determinación.

No se han reportado, ni se visualiza en el video, que el grupo ingresante al campo de juego emprendiera su ataque vengativo contra el equipo rival, sí en cambio contra la terna arbitral y la policía que lo trataba de resguardar.

Si la hipótesis sostenida por el Club Sarmiento Ayacucho, y que pretende receptemos, hubiera sido que ellos sólo ingresaron a proteger al árbitro, como sí lo hicieron los jugadores identificados con el número 3 y 4, estos hechos no hubieran ocurrido; por lo menos, con la gravedad que presentan.

La prepotencia de la hinchada fácilmente detectable por ser los agresores personas jóvenes y algunos con indumentaria deportiva son indicios de ser allegados al club, que buscaron en el anonimato de la masificación hacer justicia por propia mano contra la autoridad del encuentro.

Esta acción de los simpatizantes se premeditó en los pocos instantes que van desde la no sanción de una falta que por acción de juego culminó con un gol visitante. Allí se encuentra la génesis de esta gravísima agresión al árbitro, pues luego se produce el hecho de que la policía no da las garantías y el juez suspende el encuentro. Es cuando esta detona, entonces la irracional agresión de hinchas y allegados del Club Sarmiento Ayacucho.

Aquí, equivocadamente como pretende el Club Sarmiento Ayacucho, no se investiga sí se contrató un número determinado de policías, sino el ingreso de allegados que agredió al árbitro.

Sí hubieran actuado ocho personas, por decir un número, como sí lo hicieron los jugadores 3 y 4 este hecho no hubiera traspasado el umbral de la gravedad inusitada que ha tenido.

No es cierto por el resultado que sólo los dirigentes y allegados ingresaron a proteger al árbitro (solo lo hicieron los jugadores números 3 y 4).

El club es responsable, pues el accionar que dice haber implementado para proteger al árbitro es falso, salvo algunos policías y dos jugadores, no se ve en el video que se hubieran emprendido protecciones efectivas como las que se alegan.

Estamos hablando de una institución deportiva de una ciudad donde todos los concurrentes al estadio se conocen, no estamos hablando de una concurrencia de veinte mil hinchas y hayan ingresado treinta personas al campo de juego. Aquí la proporción de espectadores con la cantidad que ingresaron es indicio de haberse consentido esa actitud que, cuando desborda por el resultado criminal de la agresión, se pretende desviar la responsabilidad en el accionar policial.

Si el club, como alega, hubiera representado en su análisis de los hechos la consecuencia gravosa, pudo con diez personas dar muestras de raciocinio y evitar las graves agresiones; y ello no ocurrió pues no cumplieron responsablemente su función de dirigencia que no se limita a contratar personal policial. Debían saber que los hinchas agredirían al árbitro y actuar efectivamente para protegerlo.

El conocimiento actualizable que hace a la tipicidad culposa exigía que el club junto con la policía protegiera al árbitro.

Son múltiples y concordantes los indicios que hemos descripto que nos conducen a dar por acreditado que no se impidió, y sí se debió prevenir, el ataque al árbitro por parte de allegados, pues habrán entendido que merecía castigo su supuesta falla arbitral.

En este caso la gravedad se ha expuesto por las lesiones al árbitro que no pueden aceptarse como parte de las reglas del deporte; negamos toda posibilidad de admitir que los árbitros y sus colaboradores, veedores, vayan a dirigir un partido de fútbol pensando que pueden afrontar un conflicto de esta

magnitud, pues no es el precio de vivir en sociedad deportiva soportar este tipo de agresiones.

No es parte de un costo de actividad estas consecuencias. No son aceptables las defensas del Club Sarmiento Ayacucho pues creemos que pudo evitar la agresión directa al juez, como dos jugadores del club sí lo hicieron.

En este caso entendemos que sí existe culpa responsable o pertinente del Club Sarmiento de Ayacucho en la agresión al árbitro pues se representó que el ingreso de unos pocos hinchas, que derribaron un portón, derivaría en castigo al árbitro por suspender el partido y no hizo lo suficiente para protegerlo.

Ahora bien, además de la multa del primer párrafo del artículo 80, entendemos reunidas las condiciones de responsabilidad por culpa que debe ser sancionada con quita de puntos, pérdida de categoría o desafiliación. (***Cámara de Apelaciones de AFA causa 45.922, Nueva Chicago Vs. Tigre del (2/10/07).***)

La desafiliación comporta la pérdida de todos los derechos del club para participar en torneos organizados por Liga Afiliada, por A.F.A. y ello proyecta la sanción a las divisiones juveniles, infantiles, fútbol sala y fútbol femenino; no es una proyección que pretendemos pues estaríamos por vía indirecta sancionando a deportistas totalmente ajenos a los hechos y en algunos casos a menores de edad.

Hacemos la reflexión precedente, que pudimos obviar, para que los jugadores del Club Sarmiento Ayacucho entiendan que las reglas del juego del deporte no pueden ser soslayadas por aquellos hinchas que, seguramente son conocidos, pretenden subrogar la autoridad para determinar, por el uso de la violencia física, lo que está bien y castigar lo que entienden que está mal.

El Club Sarmiento será sancionado con la **PÉRDIDA DE LA CATEGORIA** y deberá sólo jugar el torneo de la Liga y no los que organice el Consejo Federal, sólo accederá a ellos cuando vuelva a obtener deportivamente por competencia ese derecho (arts. 32, 33, 80 tercer apartado y 116 del R.T.P.).

Sancionar al Club Sarmiento de Ayacucho con multa de quinientas entradas por seis fechas (arts.32, 33 y 80 del R.T.P.).

**3° -B.**

**Presidente del Club Sarmiento de Ayacucho.**

La acusación sobre el presidente del Club Sarmiento Ayacucho concretamente consiste en que **“Cuando intentaba [el juez] salir del tumulto, me arrojaron al piso y me aplicaron golpes de puño, puntapié, cuando logro incorporarme, me sujeta el Sr. Presidente de Sarmiento de Ayacucho: Carlos Didio, y me dice a viva voz: “De acá no vas a salir vivo”.**

El presidente del Club señala en su defensa que como es habitual, el día del partido observó el encuentro desde la tribuna; cuando se entera por una transmisión de radio que el partido fue suspendido, es por ello que se producen algunas protestas observando que habían violentado el portón de entrada a la cancha que no contaba con efectivos policiales.

Por ello ingresó a la cancha por el vestuario local para tratar de apaciguar y calmar los ánimos e impedir el acercamiento a la terna arbitral; que como se ve en los videos todos los jugadores locales y los dirigentes, pretendían proteger a la terna arbitral.

Así fue que se logró ingresar a los árbitros asistentes a un móvil policial y evacuamos del estadio. Que le dijo al árbitro te tenemos que sacar de acá; que se enteró por los dirigentes del club visitante que el árbitro estaba golpeado. Que concurre al hospital y sólo le informaron que éste estaba en observaciones. El Presidente del Club Sarmiento Ayacucho en el mismo sentido argumental que el club revela que se forzó un portón, por parte de sus hinchas, para ingresar al campo de juego porque no estaba custodiado por la policía. Que él ingresó por el vestuario local con el fin de apaciguar.



Las defensas ensayadas por el presidente del club no alcanzan a contrastar lo manifestado por el juez del partido que lo acusa que al momento de tenerlo cerca lo amedrentó con la frase, “de acá no salís vivo”.

Existen múltiples indicios que podríamos enunciar como de modo, oportunidad y lugar, que analizados de manera global, y no separadamente, nos convencen que los hechos ocurrieron como los denuncia el árbitro y no como los presenta el presidente del club.

Veamos, el presidente vio que allegados de su club violentaron el portón y permaneció en la tribuna, luego ingresó al campo de juego por el vestuario y se acercó al árbitro. La conducta que debió desplegar era primero ir al lugar del portón y evitar que los allegados, o simpatizantes del club, a los que seguramente conoce, ingresaran para provocar disturbios.

Pero luego al verse varias veces la filmación por él ofrecida como prueba, no surge una evidente exteriorización de defensa de la terna arbitral; nuevamente resaltamos lo que hicieron los jugadores 3 y 4 con las restantes personas que estuvieron cerca del juez.

Nadie está obligado a realizar actos valientes pero tampoco a acomodar los hechos a su beneplácito sin que las podamos contraponer con las evidencias de la causa.

Este Tribunal por principios del derecho no recepta la llamada delación premiada, pero tampoco admite argumentos tan simples que nos coloquen en una situación de analistas ingenuos.

Reiteramos que tratar de endilgar la responsabilidad de los episodios a la policía por el cálculo de los efectivos y que la invasión al campo de juego se hizo porque la policía no estaba en el portón al momento del ingreso, y así como que ingresaron a proteger al árbitro, es desafortunado.

El portón fue violentado por una conducta desaforada y antirreglamentaria de los simpatizantes del club aprovechando la falta de custodia del sector pues la policía había movilizó sus efectivos para tratar de proteger al árbitro, que debía correr por todo el campo de juego para evitar las agresiones.

El presidente del club en su calidad debió ejercer la autoridad ante sus asociados y tener frente a ellos una actitud de defensa del orden institucional que representa; el árbitro sólo fue protegido por sólo dos jugadores del Club Sarmiento de Ayacucho y posteriormente por el Club visitante.

El presidente estuvo junto al árbitro cuando fue agredido y en esa oportunidad lo amedrentó y no es cierto que él fue el que lo llevó al vestuario, sino que fueron los dirigentes visitantes y sus jugadores que protegieron al árbitro.

Reiteramos, para el Tribunal, el ataque de los allegados y simpatizantes del Club Sarmiento de Ayacucho estuvo solamente direccionado a castigar al árbitro del partido como consecuencia de su actuación pues no se reportaron agresiones a jugadores visitantes.

En este punto no se nos pasa la agresión a algunos periodistas tal vez con la clara intencionalidad que sus filmaciones o notas no reflejen lo ocurrido. No es competencia de este Tribunal ese accionar, sin embargo debemos repudiar enérgicamente todo lo que implique un ataque a la libertad de prensa y expresión.

Ni los árbitros, ni los jugadores, ni los espectadores, deben soportar a los violentos que deciden, a su antojo, cómo uno puede volver de una cancha, si vuelve.

El señor Presidente del Club Sarmiento de Ayacucho, Carlos José DIDIO será sancionado con **DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN** en el ejercicio del cargo por violación a los artículos 246 letra “I” en concurso ideal con el artículo 248 del R.T.P. con los alcances y efectos del artículo 253 del mismo plexo normativo y será notificada la Liga para su contralor (arts. 32, 33, 246 letra “I”; 248 y 253 del R.T.P.).

### **3° C. Los jugadores.**

**1°) Cristian Curuchet:** El citado jugador viene acusado por el informe del árbitro por los incidentes posteriores al gol del club visitante, habiéndole dicho al árbitro **“esto lo generas vos, forro, ladrón arregla esto hijo de puta, vos no salís vivo de acá”, y el jugador N° 11 (Curuchet) es expulsado, ante dicha decisión se torna agresivo propinándome un golpe de puño en la parte trasera de la cabeza”**.

Conocida la imputación el jugador en su descargo manifiesta que jugó el partido vistiendo la camiseta número 11, cual reconocida la legitimación pasiva, niega los hechos imputados.

En tal sentido manifiesta, que luego del gol de Sansinena varios jugadores le reclamaron al juez sobre una falta previa que no cobró. Que se interpuso para calmar a sus compañeros cuando es inexplicablemente expulsado.

Que sigue sin entender porqué fue expulsado. Que en ningún momento amedrentó al juez del encuentro y que del video de Interior Futbolero se puede ver que en el tumulto su compañero Báez lo separa. Que no insultó, que no agredió ni empujó al árbitro.

La negativa genérica del jugador Cristian Curuchet no alcanza para desvirtuar el valor probatorio que le concedemos al informe arbitral y del que hemos dado razón en el inicio del punto 3, al que remitimos como respeto al principio de síntesis.

Ahora bien, el juez del partido enrostra a Curuchet de dos hechos, uno de los términos descomedidos y otro del golpe en la parte trasera de la cabeza.

Viendo repetidamente el video aportado debemos decir que en el tumulto y gresca no podemos observar claramente la agresión de Curuchet y en este aspecto somos del criterio de aplicar el beneficio de la duda en cuanto a este hecho de la agresión, más no así en cuanto a la protesta pues las manifestaciones verbales de repudio sí no nos generan dudas que existieron tal como la que denunció el juez.

En este sentido reprocharemos a Curuchet la provocación de palabra y discusión en tono violento que sanciona el art. 185 y le aplicaremos una sanción de **QUINCE PARTIDOS DE SUSPENSIÓN** (arts. 32, 33, 39 y 185 del R.T.P.

#### **2°) Pablo Sosa:**

Sosa que jugó con la camiseta 10 es imputado de agredir al árbitro al haberle pegado con un botín, que tenía en sus manos, en la cabeza.

En su descargo de fs. 53, indica que se encontraba en el banco de suplentes – ya que había sido reemplazado- a los 10 minutos del segundo tiempo; agrega que al iniciarse el encuentro ingreso al campo de juego para tratar de calmar los ánimos y que comienza a gritar para que los jugadores se retiren al vestuario fueron de “buenas intenciones” y que “jamás insulté ni agredí al árbitro ni a sus asistentes.

El valor probatorio del informe arbitral no ha sido contrarrestado y la conducta del jugador Sosa debe encuadrarse en lo previsto por el art. 183 del R.T.P. que sanciona con pena de uno a cinco años al que agrede al árbitro aplicándole golpe por cualquier medio.

Así Pablo Sosa será sancionado con **UN AÑO DE SUSPENSIÓN** (arts. 32, 33 y 183 del R.T.P.).

#### **3° Fernando Viere:**

La acusación contra el jugador Viere está descripta de la siguiente manera **“así también el jugador N° 6, (Fernando Viere) quien me agarra de la camiseta y me zamarrea de un lado a otro, entre insultos y agravios...”**

El jugador al momento de su descargo expresa que se acercó al árbitro a dialogar sobre la jugada no cobrada y anterior al gol del equipo visitante.

Que la defensa de Viere no alcanza a desvirtuar el valor probatorio que le adjudicamos al informe arbitral y será tipificada como agresión del art. 184

sancionando al mismo con 15 partidos de suspensión (arts. 32, 33, 184 del R.T.P.)

#### **4° Alexis Morales Heredia.**

La acusación contra el jugador número 18 Alexis Morales Heredia específicamente le endilga al mismo su accionar antirreglamentario en los siguientes términos, **“el jugador Nº 18 Alexis Morales Heredia también comienza a empujarme e insultarme”**.

El jugador en su descargo manifestó que integró el equipo como suplente e ingresó a los 10 minutos del segundo tiempo en reemplazo del jugador Sosa; que a los 20 minutos de ese tiempo se produce un tumulto entre algunos jugadores y la terna arbitral.

Que cabe aclarar que jamás insultó ni empujó al árbitro del encuentro. Observó que ingresó público al campo de juego violentando una tranquera; que se produjeron corridas y en ese momento fue al centro del campo de juego y allí se tiró al suelo totalmente desconsolado por lo que estaba pasando.

Que el informe presentado por el árbitro no ha sido contrastado por el acusado y su relato no es más que un intento, legalmente válido, para mejorar su situación pero que no puede prosperar.

Al momento de individualizar la sanción pertinente aplicaremos DIEZ PARTIDOS de suspensión al jugador Alexis Morales Heredia por aplicación de lo normado en el art. 185 del R.T.P. (Art. 32, 33 y 185 del R.T.P.).

#### **5°) Mariano Larrea (D.T.).**

El técnico del equipo Sarmiento de Ayacucho, Mariano Larrea, es acusado por el árbitro en los siguientes términos **“también el DT del club local me gritaba a viva voz: “Sos un corrupto, esto lo generaste vos, no vas a salir vivo de acá””**.

El técnico no ha presentado descargo sobre la acusación que pesa sobre él y por ende no existe su versión de los hechos.

En tal situación procesal entendemos que debe aplicarse al técnico Mariano Larrea la pena de QUINCE PARTIDOS DE SUSPENSIÓN por su intervención con términos descomedidos e injuriantes contra el árbitro principal del encuentro (arts. 32, 33, 185 y 260 del R.T.P.).

**6°** El Tribunal dio traslado como parte del cuerpo técnico del informe arbitral a los señores Mariano Enfadaque; Juan Caffa y Luis Mingoni.

El señor Enfadaque se presentó al Tribunal ejerciendo su derecho de defensa alegando que sólo le reclamó al árbitro que dejara que termine el partido así se despedían jugando ya que con ese resultado quedaban eliminados. Que jamás insultó ni agravió al juez.

El señor Luis Francisco Mingoni se presentó al Tribunal diciendo que ningún integrante del cuerpo agredió a ninguno de la terna arbitral.

El Señor Caffa no ha presentado hasta la fecha su descargo.

Respecto a estas personas el informe arbitral carece de las precisiones que permitan adjudicar a los nombrados comportamientos antirreglamentarios previstos y sancionados en el R.T.P. con lo que por no estar debidamente acreditada la participación de los señores Mariano Enfadaque; Juan Caffa y Luis Mingoni deben ser absueltos en el presente legajo deportivo.

Por todo lo expuesto este Tribunal

### **RESUELVE:**

**1°) Sancionar al Club Sarmiento Ayacucho con la PÉRDIDA DE LA CATEGORIA, debiendo únicamente jugar torneo de Liga y no los que organice el Consejo Federal hasta tanto vuelva a obtener deportivamente por competencia ese derecho (arts. 32, 33, 80 tercer apartado y 116 del R.T.P.).**

2°) Sancionar al Club Sarmiento de Ayacucho con multa de quinientas entradas por seis fechas (arts. 32, 33 y 80 del R.T.P.).

3°) Sancionar al Presidente del Club Sarmiento Ayacucho, Carlos José DIDIO con DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN para ejercer el cargo (arts. 32, 33, 246 letra "l"; 248 y 253 del R.T.P.).

4°) Sancionar a Cristian Curuchet D.N.I. 37.075.711 con QUINCE PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33, 39 y 185 del R.T.P.).

5°) Sancionar al jugador Pablo Sosa con UN AÑO DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 183 del R.T.P.).

6°) Sancionar al jugador Fernando Viere D.N.I. 33.800.180 con 15 partidos de suspensión (arts. 32, 33, 184 del R.T.P.).

7°) Sancionar al jugador Alexis Morales Heredia D.N.I. 95.047.578 con DIEZ PARTIDOS de suspensión (arts. 32, 33 y 185 del R.T.P.).

8°) Sancionar al técnico Mariano Larrea con QUINCE PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33, 185 y 260 del R.T.P.).

9°) Absolver a Mariano Enfadaque; Juan Caffa y Luis Mingoni por no estar debidamente acreditada la participación en los hechos denunciados (arts. 32, 33 del R.T.P.).

10) Librese oficio a la Liga Ayacuchense de Fútbol para que tome debida nota de lo resuelto en los puntos 1°, 2° y 3° del presente y su control.

11°) Publíquese y archívese.

<b>EXPEDIENTE Nº 3557/16</b>
------------------------------

**Ref. Club Sportivo de Rio Grande s/ Apelación.**

**Buenos Aires, 13 de diciembre de 2016.**

**Vistos:**

Para resolver la presente causa iniciada a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Club Sportivo de Rio Grande, contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Liga en el partido disputado por el quejoso y su similar Camioneros en la fase Playoff de Futsal, y

**Considerando:**

1°) El Tribunal de Disciplina, Departamento Fútbol, de la Liga de Rio Grande decidió dar por ganado el partido al Club Camionero por haber presentado, el Club Sportivo, los carnet 8 minutos tarde a lo que supuestamente establece un reglamento interno.

El quejoso expuso, en sus agravios, que las planillas de jugadores fueron presentadas 32 minutos antes del encuentro, y que ello no ocasionó demora alguna en el inicio de partido.

**2°)** El fallo debe ser revocado pues no es necesario un análisis muy profundo para advertir la arbitrariedad del mismo.

El artículo 109 del R.T.P. establece que se dará por perdido el partido al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del partido.

Que desde la vigencia del Reglamento de Transgresiones y Penas (01/05/2006) no será de aplicación toda norma interna de la liga.

La presentación de planillas es una causal que el tribunal a quo ha creado para dar por perdido el partido no prevista en la ley.

Se devolverá el importe depositado por el apelante. (Art. 71 del Reglamento del Consejo Federal).

Por ello el Tribunal

#### **RESUELVE:**

**1°)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Club Sportivo de Rio Grande y revocar la sentencia dictada por el Tribunal de Penas de la Liga de Rio Grande (Departamento Futsal). (Art. 32, 33, 40 del R.T.P. y 71 del Reglamento del Consejo Federal).

**2°)** Disponer que se registre el resultado obtenido en la cancha.

**3°)** Devuélvase por Tesorería el importe depositado por el quejoso. (Art. 71 del Reglamento del Consejo Federal).

**4°)** Publíquese y archívese.

**PRESENTES:** Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi; Dr. Roberto Torti y Dr. Edgardo Moroni.-